

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 893 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

27 JUN. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por **FERNANDO HERMENEJILDO CANELO HUASASQUICHE**, en adelante el recurrente, identificado con DNI N° 32944246, mediante escrito adjunto con Registro N° 00150669-2017-2 de fecha 31.12.2018, contra la Resolución Directoral N° 9259-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2018, que la sancionó con una multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 1743-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias 0218-315 N° 000089 de fecha 28.09.2017, en la localidad de Santa, el inspector de la empresa SGS DEL PERU S.A.C., en adelante SGS, debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató, entre otros, que al finalizar la descarga de la cámara isotérmica con placa T1B-893, se descargaron 10.512 t. del recurso hidrobiológico anchoveta fresca para CHD, según Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos – CHD 0218-315 N° 000353, y no 6,750 Kg. como se señalaba en la Guía de Remisión Remitente 0002 – N° 000133.
- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 9259-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2018, entre otros aspectos, se sancionó al recurrente² con una multa de 5 UIT, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00150669-2017-2 de fecha 31.12.2018, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 9259-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2018, dentro del plazo de Ley.

¹ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Notificada al recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 16888-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 17.12.2018.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente alega que conforme lo dispone la Resolución de Superintendencia N° 06-2006/SUNAT, que la Guía de Remisión y documentos que sustentan el traslado de bienes deberán ser emitidos en forma previa al traslado de los bienes, siendo que la información relacionada al peso es una información que no necesariamente debe estar impresa, requiriéndose únicamente una referencia aproximada, siendo además que no se negó el acceso a los documentos solicitados por los inspectores.
- 2.2 Asimismo, señala que se estaría cometiendo el delito de abuso de autoridad con la emisión de la Resolución Directoral impugnada y la sanción impuesta y, en aplicación del Principio de Razonabilidad debe disponerse el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la Resolución Directoral N° 9259-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2018, ha sido emitida conforme a los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el TUO de la LPAG.
- 3.2 Si es factible, resolver sobre el fondo del asunto, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, a fin de determinar si incurrió en la infracción tipificada en el numeral 38 del artículo 134° del RLGP.

IV. ANÁLISIS

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9259-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2018

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución,

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

- 4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.6 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.7 De la revisión de la Resolución Directoral N° 9259-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2018 se aprecia que se aplicó el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 3 del cuadro de sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, ascendente a 5.11 UIT (página 18 de la Resolución Directoral N° 9259-2018-PRODUCE/DS-PA) se efectuó el cálculo tomando en consideración el total del recurso hidrobiológico comercializado; es decir. la cantidad de 10.512 t; sin embargo, en la Guía de Remisión Remitente 0002- N° 0000133 se comercializó 6.750 Kg, siendo además que se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que los recurrentes carecían de antecedentes de haber sido sancionados⁴ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (28.09.2016 – 28.09.2017).

⁴ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

- 4.1.8 En tal sentido, al haberse determinado precedentemente que corresponde realizar el cálculo de la sanción de multa con la cantidad del recurso comprometido; es decir, 3.762 t. y aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante, por lo que considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 38 del artículo 134° del RLGP, asciende a 1.5236 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.45 * 0.30 * 3.762^5)}{0.50} \times (1 + 80\%^6 - 30\%) = 1.5236 \text{ UIT}$$

- 4.1.9 Adicionalmente, a la multa de 1.5236 UIT, se debe tener en cuenta que el Código de Sanciones del REFSPA, respecto del Código 3 establece la sanción complementaria de decomiso del total del recurso hidrobiológico; por tanto, se debe realizar el cálculo del valor económico del decomiso en UIT, teniendo en cuenta el total del recurso hidrobiológico comprometido, a efectos de sumarlo a la multa hallada (1.5236 UIT). En ese sentido, se debe realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSPA)⁷ y verificar cuál de ellas resulta más favorable al recurrente.
- 4.1.10 Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 9259-2018-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción a imponerse, respecto a la infracción tipificada en el inciso 38 del numeral 134° del RLGP; en virtud del Principio de Retroactividad Benigna conforme a lo establecido en el REFSPA, corresponde modificar la sanción establecida en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 9259-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2018.
- 4.1.11 Siendo así las cosas, el cálculo realizado según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción, sobre el total del recurso hidrobiológico comprometido el día 28.09.2017, ascendente a 3.762 t., arroja como resultado, S/ 4,446.68, cuyo valor en UIT equivale a 1.0587 UIT, que sumado a 1.5236 UIT, arroja como resultado 2.5823 UIT.

⁵ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁶ Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

⁷ Morón Urbina Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, pp. 425-427, Lima 2017, señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:

"(...) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (...)"

(...) en el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el examen de favorabilidad, las siguientes:

- i) *La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,*
- ii) *Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...)"*

4.1.12 En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 9259-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2018, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea la sanción, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 9259-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2018

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 9259-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2018.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los *administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: "*la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico*"⁸.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente

⁸ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

4.2.4 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora por lo que, es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9259-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2018.

4.2.5 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

4.2.6 En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 9259-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2018 fue notificada al recurrente el 17.12.2018.

4.2.7 Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución el 31.12.2018. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 9259-2018-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

4.2.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.9 En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e

independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que adolece de vicio alguno.

- 4.2.10 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9259-2018-PRODUCE/DS-PA, sólo en extremo de la determinación de la sanción por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la sanción de multa indicada en el numeral 4.1.8 de la presente resolución y la sanción complementaria de decomiso del total del recurso hidrobiológico.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

- 4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 9259-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2018, sólo en el extremo de la determinación de la sanción, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la sanción de multa indicada en el numeral 4.1.8 de la presente resolución y la sanción complementaria de decomiso del total del recurso hidrobiológico.

4.4 Normas Generales

- 4.4.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 4.4.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

- 4.4.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 4.4.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

- 4.4.5 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o *negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera*, cuya presentación se exige".
- 4.4.6 El Cuadro del REFSPA, para la infracción prevista en el Código 3 determina como sanción la siguiente:

<i>Multa</i>	
<i>Decomiso</i>	<i>Del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

- 4.4.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017 PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.4.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.4.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

4.5 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.5.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en los numerales 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) El numeral 173.1 del TUO de la LPAG, establece que "*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley*".
 - b) El artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
 - c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de

comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) El literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.

- f) En ese sentido, de los dispositivos legales antes señalados, se concluye que el inspector cuenta con facultades suficientes para realizar las labores de inspección, así como evaluar lo dispuesto a través de las Guías de Remisión, ello por cuanto sus labores se encuentra encaminadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones que corresponden cumplir a los que comercialicen recursos hidrobiológicos, siendo que la fiscalización realizada el día 28.09.2017 responde a dichas actividades y no respecto al cumplimiento de obligaciones tributarias; por cuanto, suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, se enmarca en la infracción tipificada en el inciso 38 del RLGP, siendo además que las obligaciones establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 06-2006/SUNAT sobre la facultad discrecional en la Administración de Sanciones por infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones, únicamente se encuentra referida para la Administración Tributaria dentro de sus facultades de verificación del correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes y de determinación y sanción por violación de las normas tributarias.

- g) Asimismo, en la Directiva N° 007-2014-PRODUCE/DGSF denominada Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, productos terminados y descartes y residuos, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 011-2014-PRODUCE/DGSF de fecha 12.05.2014, se dispone lo siguiente:

“VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

(...) 6.2. Control del transporte de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, de sus residuos o descartes, y sus productos terminados en carretera.

(...) 6.2.2. Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración Jurada de Transporte para Consumo Humano Directo o de Descartes y Residuos, la Declaración de extracción y recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, según corresponda al bien que transporte, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (...)."

h) Conforme se advierte del Reporte de Ocurrencias 0218-315 N° 000089 de fecha 28.09.2017, en la localidad de Santa, el inspector de la empresa SGS constató, entre otros, que al finalizar la descarga de la cámara isotérmica con placa T1B-893, se descargaron 10.512 t. del recurso hidrobiológico anchoveta fresca para CHD, según Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos –CHD 0218-315 N° 000353, y no 6,750 Kg. como se señalaba en la Guía de Remisión Remitente 0002 – N° 000133, lo que constituyen hechos que configuran la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

i) De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, habiéndose configurado el día de los hechos (28.09.2017) la infracción tipificada en el inciso 38 del RLGP, imputada a la recurrente, por lo que se desestiman los argumentos del recurrente.

4.5.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

a) Adicionalmente, cabe precisar que la actuación de la Dirección de Sanciones se ha realizado en pleno ejercicio de sus funciones, sin originar algún tipo de responsabilidad administrativa, y mucho menos penal, ya que tampoco ha efectuado por acción u omisión, alguna conducta tipificada como delito, en agravio del orden público o un bien jurídicamente tutelado.

b) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 9259-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2018, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo así como el principio del debido procedimiento, verdad material, razonabilidad y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 9259-2018-PRODUCE/DS-PA emitida el 12.12.2018, en el extremo de la determinación de la sanción de multa impuesta por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta en el artículo 1° de la citada Resolución Directoral, de 5 UIT a **1.5236 UIT, así como corresponde el decomiso de 3.762 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; y SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FERNANDO HERMENEJILDO CANELO HUASASQUICHE**, contra la Resolución Directoral N° 9259-2018-PRODUCE/DS-PA emitida el 12.12.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y **CORRESPONDE** el decomiso de **3.762 t. del recurso hidrobiológico anchoveta**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

